

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 025-2008**

**A LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 05 DE MAYO DE 2008**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO VEINTICINCO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las once horas treinta minutos del cinco de mayo de dos mil ocho, que preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández, asisten los miembros de Junta Directiva Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera y Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Asiste como invitado: Fernando Herrero Acosta

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Marta Leiva Vega y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO ÚNICO**

- 1) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTOS POR LA CÁMARA NACIONAL DE ARMADORES Y AGENTES DE VAPORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7350-2007-DE LAS 13:00 HORAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-126-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y de nulidad interpuestos por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, contra la resolución RRG-7350-2007 de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007, dictada por le Regulador General. Asimismo presenta el oficio 089-AJD-2008/2896, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señorita Marta Leiva Vega, quien expone los alcances de su oficio 089-AJD-2008/2896.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando que es necesario dimensionar el alcance de la propuesta realizada por la Asesoría de Junta Directiva.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 001-025-2008**

Encargar a la Asesoría Legal de Junta Directiva que prepare un proyecto de resolución para resolver el recurso presentado por la Cámara de Armadores y Agentes de Vapores (NAVE), considerando los aspectos discutidos en esta sesión.

- 2) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES (CONATRA, S. A.), OPERADORA DE LAS RUTAS 74, 75, 76 CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5998-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 29 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-134-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Corporación Nacional de Transportes (CONATRA, S. A.) operadora de las rutas 74, 75, 76 contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 079-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 079-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 002-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 079-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General, en la RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió fijar únicamente para las rutas que explotan los 251 concesionarios o permisionarios indicados en el resultando VI de esa resolución, las tarifas que se detallan en ese acto (folios 9976 al 10118 del tomo 28). No consta que haya sido notificada a la recurrente, pero fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (folios 9185 al 9205 del tomo 26).
- II. Que el 27 de octubre de 2006, el señor Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, Vicepresidente con facultades Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., según consta en autos, operadora de las rutas 74, 75, 76 y 81, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 9269 al 9272 del tomo 26), contra la RRG-5998-2006. Alega, en resumen que:

(1) En la resolución recurrida se dice que Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A. se registra morosa en el pago del canon de regulación para el año 2006, respecto de 15 placas. (2) En dicha resolución no se indica cuáles son los vehículos a que corresponden las supuestas placas, ni en cuál de las rutas concesionadas a la empresa, se usan esos vehículos. (3) Es necesario aclarar que Conatra, S.A. cuenta con certificaciones emitidas por el Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, donde consta que esa empresa está al día en el pago del referido canon. (4) Por lo anterior, no queda clara la situación de Conatra, S.A. y se le está causando grave perjuicio, ya que se la incluye en la lista de empresas morosas en cuanto al pago del indicado canon, siendo que la empresa ha sido diligente con todos los requisitos solicitados para operar a Derecho. (5) En cuanto al considerando III del acto impugnado, no es procedente que ante la misma duda planteada por la Administración, se conceda un plazo en días naturales, si la Autoridad Reguladora no trabaja los días feriados ni los fines de semana. Lo procedente era fijar el plazo en días hábiles; de lo contrario, no queda claro si se están habilitando los días no laborales, en cuyo caso, el plazo fijado sería correcto. (6) Pretensión: a) De acogerse el recurso de revocatoria, corregir la resolución impugnada, excluyendo a Conatra, S.A. de la lista citada, b) De no acogerse el recurso de revocatoria; aclarar el plazo otorgado para cumplir el requisito de pago de

canon y, describir los meses y las placas de los autobuses sobre los que supuestamente se adeuda el referido canon, c) De no acogerse el recurso de revocatoria, admitir el subsidiario de apelación y resolverlo conforme al Derecho.

- III. Que el Regulador General, en la RRG-6155-2006 de las 9:00 horas del 9 de noviembre de 2006 (folios 9859 al 9882 del tomo 28), con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió corregir parcialmente la RRG-5998-2006, únicamente para las 52 rutas que se indican, a las cuales se le fijan tarifas. Fue publicada en La Gaceta 221 del 17 de noviembre de 2006 (folios 9825 al 9831 del tomo 27).
- IV. Que en la citada resolución RRG-6155-2006, Conatra, S. A., no aparece como morosa respecto del pago del canon de regulación.
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte, analizó el recurso, produciéndose el Oficio 815-DITRA-2006/11025, del 22 de noviembre de 2006 (folios 10119 al 10146 del tomo 28), en el que se indica:

En la resolución de correcciones y adiciones al fijación general de tarifas, RRG-6155-2006, publicada en La Gaceta N° 221 del 17 de noviembre de 2006, se incluyó un listado actualizado de las empresas morosas, excluyendo del mismo las empresas que pagaron las deudas pendientes, durante el período transcurrido desde la publicación de la resolución RRG-5998-2006 y también aquellas empresas que lograron demostrar estar al día con esta obligación.

[...]

Recomendación

Rechazar en todos sus aspectos, lo solicitado por los recurrentes y mantener en firma la resolución recurrida RRG-5998-2006 del 29 de setiembre de 2006.

- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica analizó el recurso, produciéndose el Oficio 128-DAJ-2008/1211, del 18 de febrero de 2008 (folios 11011 al 11015 del tomo 30), en que se recomienda:
1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Carlos Asdrúbal Quesada Rodríguez, vicepresidente de la Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., operadora de las rutas 74, 75, 75A, 76 y 81, contra la resolución RRG-5998-2006 de las 8:15 horas del 29 de setiembre de 2006, dado que el mismo carece de interés actual.
  2. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación subsidiario y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.
- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Oficio 176-DAJ-2008/1522 del 29 de febrero de 2008, rindió el informe establecido en el artículo 349 de la L.G.A.P. y remitió a la Secretaría de la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio (folios 11091 y 11092 del tomo 31).

- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 079-AJD-2008/1812 de 12 de marzo de 2008, en el que se recomienda acoger el recurso de apelación, incoado por Conatra, S. A., contra la RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006 y ordenar su archivo (folios 11096 al 11105).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió su criterio sobre la impugnación.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 079-AJD-2008/1812, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Alega la recurrente en sus argumentos 1 al 4, que en la resolución que impugna, se indica que Conatra, S.A. está morosa en el pago del canon de regulación, respecto de 15 autobuses, pero no se indica en cuál de las rutas que explota la empresa, se emplean y, que hay certificación del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, en la que se indica que en el período 2006, Conatra, S.A., no está morosa en cuanto al pago del citado canon.

Confrontados los alegatos de la recurrente con lo que al respecto figura en los autos, se halla que en la lista de prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, que aparece bajo el resultando VI de la resolución recurrida (ver folio 9980 del tomo 28), figura la recurrente como en mora respecto del pago del canon de regulación. En ese resultando se lee: “[...] según la revisión realizada por la Dirección Administrativa, [sic] se identificaron con evidencias de morosidad en el pago del canon de regulación para el año 2006, ciento ochenta y cinco operadores, cada una con la cantidad de placas pendientes que se indica, en el listado general siguiente.” (ver folios 9978 y 9980 del tomo 28). Sin embargo; a ese respecto, no consta en autos documento alguno de la Dirección Administrativa – Financiera de la Autoridad Reguladora.

Por otra parte, en la lista de prestadores del indicado servicio público, que aparece bajo el resultando II de la RRG-6155-2006, arriba citada (folios 9862 al 9870), no figura la recurrente como morosa en el pago del canon de regulación.

Aún cuando a folio 9271 del tomo 26, corre certificación del Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, expedida el 24 de octubre de 2006, en la que se indica: “[...], una vez revidados los cánones de regulación del servicio de transporte público de personas, modalidad autobús, no aparecen cánones pendientes correspondientes al periodo 2006, a nombre de CONATRA S.A., [...]”; no es posible saber a ciencia cierta, como dijimos, si esa empresa estaba o no morosa en el pago del canon de repetida cita; antes de que se dictara la resolución recurrida, el 9 de setiembre de 2006.

Pero el hecho de que el a quo decidiera, en la resolución RRG-6155-2006, excluir a la recurrente de la lista de morosos que figuraba en la RRG-5998-2006, que es la resolución recurrida; deja la duda sobre si en verdad, al dictarse esa resolución, dicha empresa estuviera morosa en cuanto al pago del citado canon. Así las cosas, se considera que la recurrente lleva razón en lo que alega en sus argumentos 1 al 4.

Dice la recurrente en su argumento 5, que en la resolución recurrida se le fijó un plazo en días naturales, para que pagara el canon de regulación que debía; pero que ese plazo debió fijarse en días hábiles o indicarse que se habilitaban los días feriados o inhábiles, porque normalmente, la Autoridad Reguladora no trabaja más que en días hábiles.

En efecto, en el folio 10078 del tomo 28, leemos: *“III. Se previene a los concesionarios o permisionario a que se refiere el resultando VI de la presente resolución, que por esta única vez se les otorga un plazo de 30 días naturales, [...], para que cancelen lo adeudado por concepto de canon de regulación [...]”*. Al respecto debemos indicar, que se desprende de lo dispuesto el artículo 256 de la L.G.A.P.; que los plazos para que los administrados realicen los diversos trámites del procedimiento, deben fijarse en días hábiles. Dice la norma:

Artículo 256.

1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.
2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.
3. Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.
4. En el caso de publicaciones esa fecha inicial será la de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior.

Por otra parte, respecto de la habilitación de días, establece el artículo 267 de la citada ley general:

Artículo 267.

1. Las horas del día en que se dicten los actos administrativos, se expresarán por sus números de uno a veinticuatro.
2. Normalmente, las actuaciones administrativas se realizarán en día y hora hábiles.
3. Podrán actuar en día y hora inhábiles, previa habilitación por el órgano director, todos los funcionarios públicos, cuando la demora pueda causar graves perjuicios a la Administración o al interesado o hacer ilusoria la eficacia de un acto administrativo, a juicio del respectivo funcionario.
4. La habilitación no implicará en ningún caso reducción de plazos ni anticipación de términos en perjuicio del administrado.

Dado que en la resolución impugnada se fijó el plazo en días naturales y no hábiles como correspondía y, no se indicó expresamente que se habilitaban días inhábiles; no queda más que darle la razón a la recurrente en lo que alega sobre estos aspectos.

En lo que respecta a la pretensión de la recurrente, expuesta en su argumento 6, en el sentido de que se le excluya de la lista de morosos en el pago del canon de regulación o, se le aclare lo concerniente al plazo en días naturales que se le fijó para que pagara el canon de regulación respecto del que se encontraba morosa; hay que señalar, que si bien es cierto que en la lista de morosos que aparece bajo el resultando II de la RRG-6155-2006, no figura la recurrente; esa resolución fue dictada el 9 de noviembre de 2006 y, como arriba se indicó, el recurso bajo examen fue presentado el 27 de octubre de 2006, es decir, antes de que se dictara la RRG-6155-2006. En consecuencia, se debió acoger el recurso de revocatoria.

Pero, como el a quo rechazó el recurso de revocatoria de la recurrente, su solicitud de que se eleve el recurso subsidiario de apelación a la Junta Directiva; es de recibo y así se procedió, como en Derecho corresponde, en la RRG-7558-2008, de las 8:00 horas del 18 de febrero de 2008 (ver folios 11064 a 11067 del tomo 31), con la que se resolvió el recurso de revocatoria. De ese modo, se le concedió a la recurrente lo que había pedido.

En razón de lo expuesto, como se adelantó, el a quo debió acoger el recurso de revocatoria e, indicar que por haberse satisfecho la pretensión de la recurrente, encaminada a que se la excluyera de la lista de morosos respecto del pago del canon de regulación y, así se procedió mediante la RRG-6155-2006; carecía de interés actual ese recurso, por lo que procedía su archivo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 05 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 079-AJD-2008/1812, de cita, acordó por unanimidad acoger el recurso de apelación, incoado por la Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006; ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, incoado por Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: acoger el recurso de apelación, incoado por Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006; ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, incoado por Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se acoge el recurso de apelación, incoado por Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la resolución RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006.
  - II. Se ordena el archivo del recurso subsidiario de apelación, incoado por Corporación Nacional de Transportes Conatra, S.A., contra la resolución RRG-5998 de las 8:15 horas del 9 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General.
  - III. Se da por agotada la vía administrativa.
- 3) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS, S. R. L. (TRACOPA) OPERADORA DE LAS RUTAS 601, 601D, 603, 604, 605, 605A, 608, 608A, 608SD Y 612 CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-6633-2007, DE LAS 14:10 HORAS DEL 14 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-060-2007).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Costarricenses Panameños, S. R. L. (Tracopa) operadora de las rutas 601, 601d, 603, 604, 605, 605a, 608, 608a, 608sd y 612 contra la resolución RRG-6633-2007, de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 083-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 082-AJD-2008 y 083-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

#### **ACUERDO 003-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 082-AJD-2008 y 083-AJD-2008, en los siguientes términos:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General, en la RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, fijó tarifas para las rutas: 601, 601SD, 603, 604, 605, 605A, 608, 608A, 608SD, 612 y 612SD, explotadas por Tracopa (folios 444 al 456). Esa resolución fue publicada en La Gaceta 122 del 26 de junio de 2007 (folios 435 al 439) y notificada a Tracopa, el 27 de junio de 2007 (folio 456).
- II. Que el 2 de julio de 2007, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, Apoderado Especial de Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L., según se aprecia en la certificación visible a folio 16; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 440 al 443), contra la RRG-6633-2007. Alega, en resumen que:

(1) El incremento tarifario de 11,91% fijado por la Aresep, resultó inferior al 28,82% solicitado por Tracopa, debido a que no se reconocieron las disposiciones dictadas por el Rector del Sector transporte. (2) En el considerando I, puntos 2, 5, y 7 de la resolución recurrida, "se indica que '... el dato de demanda que mantiene la Autoridad Reguladora en su base de datos es de 49.702 pasajeros, menor a la de la empresa restando los pasajeros movilizadas a David ...' '... las carreras de la empresa son superiores a las autorizadas restándole las carreras que se brindan en la ruta a David' y '... se desprende que del total de la flota autorizada (44 unidades) se utilizan para efectos tarifarios 40 unidades.'" (3) SOBRE LA FLOTA AUTORIZADA: a) Debido a que no se reconocieron las disposiciones dictadas por el Rector del Sector transporte, como la relativa a la flota óptima, se desconoce cuál técnica utilizó el analista para desconocer los cuatro buses de la flota, suponiendo que corresponden a la ruta de David, ya que en el acuerdo en que se autorizó la flota, no se indica cuáles son. b) En el considerando I, punto 7 del acto recurrido, se dice: "tomando como fuente, la información aportada por la empresa, en las estadísticas diarias de operación, se estableció que las unidades SJB 10699, SJB 10702, SJB 10711, y SJB 10714, son utilizadas en la ruta internacional San José – David". Sin embargo, esa información no se extrajo de las estadísticas presentadas por la empresa, por cuanto las mismas nunca consideran cuatro unidades y más aún, nunca son las mismas unidades, por lo tanto, el técnico pudo haber excluido unidades 2005, en su injustificada presunción. c) Dicha actuación se considera extralimitada ya que viola lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 8220. (4) SOBRE LAS CARRERAS: La Autoridad Reguladora asumen que la totalidad de las carreras que se efectúan en la ruta 601SD, corresponde a un servicio internacional, sin embargo, desconoce que gran parte de los pasajeros son transportados en la porción nacional de la ruta. (5) TASA DE



REMUNERACIÓN: a) El técnico hizo el cálculo el 30 de mayo de 2007 (folio 427), sin embargo; consideró la tasa de remuneración de 16,49% actualizada al 11 de junio de 2007, según se ve en la página de Internet de la Aresep. Sobre ello salta la pregunta ¿cómo sabía el técnico que el modelo iba a cambiar cuando en la página de Aresep aparece con fecha 11 de junio de 2007?, lo que contradice lo establecido por la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a que se deben considerar las variables vigentes a la fecha de la audiencia pública, la que, en este caso, se realizó antes del 11 de junio de 2007. b) Al considerar todos y cada uno de los cambios hechos por la Dirección de Servicios de Transporte de la Aresep, en las variables que se deben aplicar en el modelo econométrico, considerando aquel vigente disponible en la página de Internet de la Aresep, la única explicación para que el resultado sea distinto al generado en el informe técnico de esa Dirección, sería que alguno de los datos de costos aplicado, fuese distinto al señalado en dicha página, lo que implicaría un tratamiento incorrecto de los datos, en perjuicio de Tracopa, con lo que la Aresep está violando el principio de legalidad, protegido en el artículo 11 de la Constitución Política. (6) Se puede concluir que lo actuado por la Aresep en cuanto al incremento tarifario otorgado a Tracopa, viola lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 8220. (7) Pretensión: a) Se declare con lugar el recurso de revocatoria y se revoque parcialmente la RRG-6633-2007, del 14 de junio de 2007, b) Se publique un nuevo pliego tarifario, según el resultado de la aplicación del modelo econométrico para las rutas 601, 601SD, 603, 604, 605, 605A, 608, 608A, 608SD, 612 y 612SD, de acuerdo con los argumentos, considerando la porción nacional de la ruta 601SD.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte de la Aresep, analizó el recurso, produciéndose el Oficio 388-DITRA-2007/4945, del 6 de julio de 2007 (folios 458 al 460), en el que se recomienda: "Rechazar lo solicitado por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Costarricenses Panameños, S.A. [sic] (TRACOPA) y mantener en firma la resolución recurrida RRG-6633 del 14 de junio de 2007, ET-060-2007.
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Aresep analizó el recurso, produciéndose el Oficio 572-DAJ-2007/9564, del 28 de noviembre de 2007 (folios 479 al 485), en que se recomienda:
1. Rechazar el recurso de revocatoria presentado por TRACOPA, contra la resolución RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, por estar ajustada a la técnica y al derecho. || 2. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación subsidiario y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación con que se resuelve el recurso de revocatoria, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. || 3. [...]
- V. Que el Regulador General, mediante la RRG-7828-2008, de las 11:00 horas del 28 de enero de 2008 (folios 487 al 492), rechazó el recurso de revocatoria, elevó el subsidiario a apelación a la Junta Directiva y le indicó a la recurrente que disponía de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho cuerpo colegiado. Esa resolución le fue notificada a la recurrente, el 29 de febrero de 2008 (folio 491).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente se haya pronunciado, dentro o fuera del plazo que se le confirió para ello.

- VII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Oficio 197-DAJ-2008/1743 del 10 de marzo de 2008, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la L.G.A.P. y remitió a la Secretaría de la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio (folios 493 y 494).
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 083-AJD-2008/2152 del 28 de marzo de 2008, en el que se recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio, incoado por Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L., contra la RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, dictada por el Regulador General (folios 499 Y 509).
- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 082-AJD-2008/3453, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente; corregir el pliego tarifario excluyendo la ruta 601SD del mismo e incluyendo en la descripción de la ruta 601 el servicio directo.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 083-AJD-2008/2152 y 082-AJD-2008/7799, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 082-AJD-2008:

**SOBRE EL PRIMER ARGUMENTO:**

Con respecto al argumento del recurrente referente a la falta de fundamentación para la exclusión de unidades de la flota por considerarse que con ellas se brinda el servicio de transporte entre San José y David-Panamá lleva razón el recurrente ya que en la resolución recurrida, tal como consta a folio 450 no se indica como se determinó la exclusión de cuatro unidades. Sin embargo, esta omisión no significa que exista un error en los cálculos, puesto que si existe justificación para excluir precisamente esas cuatro unidades, misma que se encuentra a folios 643, 656, 686 y 701 del expediente RA-15 referentes a las estadísticas de operación de la ruta en las que los autobuses placas SJB-10699, SJB-10702, SJB-10711 y SJB-10714 son los utilizados para brindar el servicio en la ruta 601 SD San José- David. Por lo tanto, no es de recibo este argumento.

Además, se debe indicar que la exclusión de las unidades en el cálculo tarifario con las que se brinda el servicio en la ruta 601 SD, tiene respaldo en el oficio 1015-RG-2004 mediante el cual la ARESEP refrendó el contrato de concesión de la empresa TRACOPA. En dicho oficio se indica que se refrenda el contrato de concesión, excepto en lo referente a la ruta 601 SD ya que por ser una ruta internacional la ARESEP no tiene competencia.

**SOBRE EL SEGUNDO ARGUMENTO:**

El argumento del recurso referente a que se excluyen la totalidad de las carreras pertenecientes a la ruta 601 SD San José-David, desconociendo que parte importante de la movilización de los pasajeros se hace en territorio nacional, no es de recibo ya que tal como está definida la ruta 601 SD en el contrato de concesión (ver folio 104 del expediente ET-60-2007) es un servicio directo entre San José y David, Panamá, por lo que no tiene autorización para recoger pasajeros en el trayecto.

Téngase presente además, que al excluirse los buses con los que se presta el servicio en la ruta 601 SD debe excluirse también las carreras y la demanda pertenecientes a dicha ruta, lo que efectivamente se hizo según consta en el considerando de la resolución recurrida a folios 448 y 449.

#### **SOBRE EL TERCER ARGUMENTO:**

Sobre el argumento de que se utilizó una tasa de remuneración actualizada al 11 de junio de 2007 y que dice el recurrente probar con documento que adjunta y que consta a folio 457, tampoco es de recibo puesto que es un decir. Si bien la unidad técnica responsable del estudio tarifario que sirvió de base a la resolución recurrida, (ver considerando I) no indica de donde obtiene el valor de la tasa de remuneración al capital ni la fecha de vigencia, únicamente señala el valor a folio 430, el dato señalado en dicho folio sí corresponde al vigente el 31 de marzo fecha de la última audiencia pública en que se debatió el estudio tarifario presentado por TRACOPA. Lo anterior se verificó en la página web del Banco Central de Costa Rica y la tasa de interés activa promedio del sistema financiero para préstamos en moneda nacional vigente, que es la que se utiliza en los estudios tarifarios de transporte remunerado de personas modalidad autobús como tasa de remuneración de capital, era de un 19,49%.

Oficio 083-AJD-2008:

Los argumentos de la recurrente son estos:

El incremento tarifario de 11,91% fijado por la Aresep, fue inferior al solicitado que fue de 28,82, debido a que no se reconocieron las disposiciones dictadas por el Rector del Sector transporte **(argumento 1)**.

En la resolución recurrida, se dice que: **a)** el dato de demanda que mantiene la Aresep, es de 49.702 pasajeros, menor a la que considera la empresa, restando los pasajeros movilizados a David y; **b)** el número de carreras que realiza la empresa, es superior al autorizado, restándole las que se realizan en la ruta a David; de los 44 vehículos autorizados para prestar el servicios, para efectos tarifarios, sólo se consideran 40, porque los otros cuatro autobuses utilizan en la ruta a David **(argumento 2)**.

La información sobre la flota autorizada no se extrajo de las estadísticas presentadas por Tracopa, porque las mismas nunca consideran cuatro unidades y más aún, nunca son las mismas unidades, por lo tanto, en su injustificada presunción, el técnico pudo haber excluido unidades modelo 2005, con lo que la exclusión del cálculo de las tarifas, de cuatro unidades, violó el artículo 3° de la Ley 8220 **(argumento 3)**.

La Aresep asume que la totalidad de las carreras que se efectúan en la ruta 601SD, corresponde a un servicio internacional; sin embargo, desconoce que gran parte de los pasajeros son transportados dentro de la porción nacional de la ruta **(argumento 4)**.

El técnico calculó las tarifas el 30 de mayo de 2007, sin embargo: **a)** consideró la tasa de remuneración de 16,49% actualizada al 11 de junio de 2007, a lo que cabe preguntarse ¿cómo sabía el técnico que el modelo iba a cambiar, si en la página que tiene la Aresep en la Internet, aparece con fecha 11 de junio de 2007? **b)** Lo anterior contradice lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en cuanto a que se deben considerar las variables vigentes a la fecha de la audiencia pública, la cual fue mucho antes del 11 de junio de 2007 y; **c)** Los cambios hechos por la Dirección de Servicios de Transporte de la Aresep, en las variables que se deben aplicar en el modelo econométrico, deben ser las vigentes y disponibles en la citada página de la Internet, por lo que la única explicación para que el resultado sea distinto al consignado en el informe técnico de esa Dirección; sería que alguno de los datos de costos aplicado, fuera distinto del que aparece en dicha

página de la Internet, lo que implicaría un tratamiento incorrecto de los datos y la violación del principio de legalidad, protegido en el artículo 11 de la Constitución Política (**argumento 5**).

Lo actuado por la Aresep en cuanto al incremento tarifario otorgado a Tracopa, viola lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 8220 (**argumento 6**).

Únicamente los argumentos relativos a la violación del artículo 3° de la Ley 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (**argumentos 3 y 6**) y, del artículo 11 de la Constitución Política y la contradicción a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en su acuerdo 004-015-2004 (**argumento 5**); son de carácter jurídico y a ellos no referiremos a continuación.

#### **SOBRE LOS ARGUMENTOS 3 Y 6**

Afirma la recurrente que la exclusión del cálculo tarifario, de cuatro de los vehículos que conforman la flota óptima que se le autorizó para prestar el servicio, viola lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 8220.

Dispone el artículo 3° de la Ley 8220:

#### **Artículo 3°.- Respeto de competencias.**

***La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.***

Respecto de lo argumentado por la recurrente, consideramos necesario hacer estas precisiones:

1. Desde el 27 de setiembre de 2004, el Consejo de Transporte Público, le comunicó a la Aresep, mediante Oficio DAJ 042510, del que se le remitió copia a la recurrente (folios 323 y 324 del expediente OT-375-2004), que la ruta 601 se describe así: ***“San José - Ciudad Neilly - Paso Canoas (Servicio Regular y Directo)”*** y que la ruta 601SD tiene la siguiente descripción: ***“San José – Paso Canoas – David (Servicio Directo)”***.

2. Mediante Oficio 1015-RG-2004/8215, del 1° de noviembre de 2004, del que se le remitió copia a la recurrente (folio 332 del expediente OT-375-2004), se le informó al Consejo de Transporte Público, de que: ***“Se excluye de este refrendo [se refiere al refrendo de la renovación de la concesión otorgada a la recurrente, de las rutas: 601, 601SD, 604, 605, 605A, 608 y 612.] la ruta 601 SD, descrita como San José-Paso Canoas-David (Panamá), la cual es una ruta internacional y la Autoridad Reguladora solo tiene competencia de regulación en materia de transporte remunerado en el territorio nacional”***. De los autos no se desprende que ese estado de cosas había variado a la fecha en que se dictó la resolución recurrida.

3. De acuerdo con lo anterior, no corresponde fijar tarifas para la ruta 601SD, descrita como: San José - Paso Canoas - David (Panamá). Sin embargo, en los resultandos I y II y, en los considerandos I y II de la resolución recurrida, se menciona esa ruta y se dispone: ***“I. Fijar para las Rutas 601, descrita como: San José-Ciudad Neilly-Paso Canoas (servicio regular y directo), 601SD, descrita como: San José-Paso Canoas-David (servicio directo), [...] las siguientes tarifas.”***

4. Se indica, asimismo, en la resolución recurrida, que se excluyeron del cálculo de las tarifas: la demanda (folio 448), las carreras (folio 449) y cuatro vehículos de la flota autorizada a la recurrente; todo ello respecto de la ruta 601SD (folio 450).

Visto lo anterior, podemos afirmar que si bien es confusa la resolución recurrida, en ella no se observa violación al artículo 3° de la Ley 8220, porque en ese acto administrativo no se cuestiona ni se revisa el título habilitante que se le otorgó a la recurrente para prestar el servicio público en cuestión. Carece entonces de fundamento lo que argumenta la recurrente y por ello no puede ser de recibo.

#### **SOBRE EL ARGUMENTO 5**

Dice la recurrente que la Aresep violó el artículo 11 de la Carta Política, porque la audiencia pública de ley, se realizó el 30 de mayo de 2007 y, la tasa de remuneración de 16,49% que se le reconoció, es la del 11 de junio de 2007, fecha posterior al 30 de mayo de 2007; lo que contradice el acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep, en cuanto a que se deben considerar las variables vigentes a la fecha de la audiencia pública.

Reza el artículo 11 de la Constitución Política:

***Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.***

***La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.***

En cuanto a la tasa de remuneración, consideramos que aun cuando en la resolución recurrida se hubiera utilizado datos, cifras o información supuestamente equivocados o incorrectos; ello no puede calificarse como una violación a la norma constitucional de cita, sino como un error, que de haberse producido, lo procedente sería corregirlo.

Debemos indicar, que en la penúltima línea de la tabla que figura en el folio 430 del ET-060-2007, se consigna que la tasa de remuneración al capital, es la TIA SBN; abreviaturas que según los técnicos de la Aresep, a quienes les consultamos, corresponden a: Tasa de interés activa del Sistema Bancario Nacional. Esa tasa la fija el Banco Central de Costa Rica (B.C.C.R.).

En archivo denominado "Modelo integrado Interno-Externo" que figura en la página que tiene la Aresep en la Internet, que cita la recurrente; se indica que para obtener la tasa de remuneración, debe consultarse la página del B.C.C.R.

A la fecha del presente informe, se observa en la citada página del B.C.C.R., que el 30 y el 31 de mayo de 2007 —días en que se realizó la audiencia pública—, la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero para préstamos en moneda nacional; era de 16,49% y, fue la que se utilizó en el caso bajo examen.

Dice también la recurrente, que la resolución recurrido contradice lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep, en el acuerdo 004-015-2004, adoptado en la sesión 015-2004, del 24 de febrero de 2004, en el sentido de que la información, los datos o las cifras relativos a las variables que ahí se indican, deben ser las vigentes el día de la audiencia pública de que se trate. Vista el acta de la sesión 015-2004, dicho acuerdo se lee así:

ACUERDO 004-015- 2004

- a) Revocar el acuerdo 007-007-2004, artículo 5 del acta de la Sesión Ordinaria 007-2004 celebrada el 27 de enero y ratificada el 3 de febrero del 2004 sobre la actualización de variables en los estudios tarifarios.
- b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:
  - Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles.
  - La actualización de estas variables no será extensiva a las fases recursivas.
- c) Este acuerdo deja sin efecto cualquier otro que se haya adoptado anteriormente sobre el mismo extremo.

No obstante que la tasa de remuneración no figura en el citado acuerdo 004-015-2004; en el caso bajo examen, como arriba indicamos, se usó la vigente durante los días 30 y 31 de mayo de 2007, fechas en que se realizó la audiencia pública.

A la luz de lo expuesto, no lleva razón la recurrente cuando afirma que la resolución recurrida viola el artículo 11 de la Constitución Política y contradice lo establecido en el acuerdo 004-015-2004, adoptado por la Junta Directiva de la Aresep, el 24 de febrero de 2004. En consecuencia, esos argumentos carecen de fundamento, por lo que deben rechazarse.

- II. Que en su sesión 025-008 del 05 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 083-AJD-2008/2152 y 082-AJD-2008/7799, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L., contra la RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, dictada por el Regulador General; corregir el pliego tarifario excluyendo la ruta 601SD del mismo e incluyendo en la descripción de la ruta 601 el servicio directo, y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L., contra la RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, dictada por el Regulador General; corregir el pliego tarifario excluyendo la ruta 601SD del mismo e incluyendo en la descripción de la ruta 601 el servicio directo, y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio incoado por Transportes Costarricenses Panameños, S.R.L., contra la resolución RRG-6633-2007 de las 14:10 horas del 14 de junio de 2007, dictada por el Regulador General y se corrige el pliego

tarifario excluyendo la ruta 601SD del mismo e incluyendo en la descripción de la ruta 601 el servicio directo.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

**4) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES ASERRÍ, LTDA. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Aserrí, Ltda., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 100-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 100-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 004-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 100-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736).
- II. Que El 30 de julio de 2004, el señor Manuel Morales Fallas, representante legal de Autotransportes Aserrí Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 121-A, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10102 al 10110).
- III. Que el 15 de noviembre de 2004 el señor Manuel Morales Fallas, representante legal de Autotransportes Aserrí Ltda., presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 11129).

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 282-DAJ-2008/2150 del 28 de marzo de 2008, analizó el desistimiento planteado y recomendó acogerlo con respecto al recurso de revocatoria y elevar a la Junta Directiva lo relativo a la impugnación subsidiaria (folios 13487 al 13492).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008, resolvió I) Acoger el desistimiento del recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Aserri Ltda. II) Elevar a la Junta Directiva los desistimientos de los recursos de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada a Autotransportes Aserri Ltda.
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Autotransportes Aserri, Ltda., había interpuesto contra la RRG-3751-2004 (folios 13505 al 13512).
- VII. Que la Asesoría Económica no emite criterio por considerar que lo argumentado es únicamente aspectos jurídicos.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 100-AJD-2008/2970, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

SOBRE LOS DESISTIMIENTOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

La LGAP sobre el desistimiento y la renuncia, establece lo siguiente:

Artículo 337. 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.  
2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciante.

Artículo 338. El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.

Artículo 339. 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.  
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.

3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.



Como puede verse el artículo 338 supra citado, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 instaura que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento.

En razón de lo que más adelante se indica, se transcribe lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

Artículo 229. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado líneas arriba, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, debe aplicarse lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece lo siguiente:

Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.

Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.

El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.

Ese es el marco normativo bajo el cual se analizarán los desistimientos de mérito.

Sobre los desistimientos presentados en el ET-048-2004:

No obstante que el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, la Asesoría de la Junta Directiva es del criterio de que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es pleno, es decir, de toda la gestión recursiva.

Teniendo presente que los desistimientos de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso ante el Regulador General-; entonces es válido concluir que es ese el órgano competente para resolverlos en definitiva.

En consecuencia, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, al que le compete resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese órgano de alzada. De lo contrario, corresponde al a quo resolver en definitiva el desistimiento, tal como lo ordena el artículo 208 del Código procesal civil.

Como todos los desistimientos que se analizan expresamente indican que desisten de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, debe interpretarse que son plenos y por tanto que corresponde al Regulador General resolverlos con los efectos jurídicos de ponerle fin, definitivamente, al procedimiento y al propio tiempo, de ordenar el archivo del expediente.

No obstante, es necesario indicar que si bien el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008 resolvió sobre los desistimientos en cuestión, pero no ordenó, como correspondía, el archivo del expediente.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 100-AJD-2008/2970, de cita, acordó por unanimidad devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Autotransportes Aserrí, Ltda., había interpuesto contra la RRG-3751-2004.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Autotransportes Aserrí, Ltda., había interpuesto contra la RRG-3751-2004, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Autotransportes Aserrí, Ltda., había interpuesto contra la resolución RRG-3751-2004.

- 5) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES LA RIVERA, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004-, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes La Rivera, S. R. L., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 100-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 100-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 005-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 100-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736).
- II. Que el 30 de julio de 2004 el señor Rafael A. Rivera Miranda, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes La Ribera S. R. L., operadora de la ruta 362; según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 9454 al 9463) y el 23 de agosto de 2004 el mismo tipo de recurso contra la RRG-3806-2004 (folios 11081 al 11084).
- III. Que el 31 de mayo de 2005 el señor Rafael A. Rivera Miranda, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes La Ribera S. R. L., presentó desistimiento de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 y contra la RRG-3806-2004 (folio 11802).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 282-DAJ-2008/2150 del 28 de marzo de 2008, analizó el desistimiento planteado y recomendó acogerlo con respecto al recurso de revocatoria y elevar a la Junta Directiva lo relativo al impugnación subsidiaria (folios 13487 al 13492).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008, resolvió I) Acoger el desistimiento del recurso de revocatoria interpuesto por Transportes La Ribera S. R. L., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004. II) Elevar a la Junta Directiva el desistimiento del recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada a Transportes La Ribera S. R. L., el 4 de abril de 2008 (folios 13493 al 13498).

- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Transportes La Rivera S. R. L., había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004 (folios 13505 al 13512).
- VII. Que la Asesoría Económica no emite criterio por considerar que lo argumentado es únicamente aspectos jurídicos.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 100-AJD-2008/2970, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

**SOBRE LOS DESISTIMIENTOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

La LGAP sobre el desistimiento y la renuncia, establece lo siguiente:

*Artículo 337. 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.  
2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciante.*

*Artículo 338. El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.*

*Artículo 339. 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.  
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.  
3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.*

Como puede verse el artículo 338 supra citado, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 insta que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento.

En razón de lo que más adelante se indica, se transcribe lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

*Artículo 229. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.*

*En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*

*[entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.*

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado líneas arriba, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, debe aplicarse lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece lo siguiente:

*Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.*

*Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.*

*El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.*

Ese es el marco normativo bajo el cual se analizarán los desistimientos de mérito.

#### **Sobre los desistimientos presentados en el ET-048-2004:**

No obstante que el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, la Asesoría de la Junta Directiva es del criterio de que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es pleno, es decir, de toda la gestión recursiva.

Teniendo presente que los desistimientos de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso ante el Regulador General-; entonces es válido concluir que es ese el órgano competente para resolverlos en definitiva.

En consecuencia, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, al que le compete resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese órgano de alzada. De lo contrario, corresponde al a quo resolver en definitiva el desistimiento, tal como lo ordena el artículo 208 del Código procesal civil.

Como todos los desistimientos que se analizan expresamente indican que desisten de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, debe interpretarse que son plenos y por tanto que corresponde al Regulador General resolverlos con los efectos jurídicos de ponerle fin, definitivamente, al procedimiento y al propio tiempo, de ordenar el archivo del expediente.

No obstante, es necesario indicar que si bien el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008 resolvió sobre los desistimientos en cuestión, pero no ordenó, como correspondía, el archivo del expediente.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 100-AJD-2008/2970, de cita, acordó por unanimidad devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Transportes La Rivera S. R. L; había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Transportes La Rivera S. R. L; había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que Transportes La Rivera S. R. L; había interpuesto contra la resolución RRG-3751-2004 y la resolución RRG-3806-2004.

**6) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR COOPEMORAVIA, R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por COOPEMORAVIA, R. L., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 100-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 100-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 006-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 100-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736).
- II. Que el 23 de agosto de 2004 la señora Sonia Solano Ramírez, representante legal de la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de Moravia y Lugares Circunvecinos R. L., (Coopemoravia R. L.), según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3806-2004 (folios 11072 al 11080).
- III. Que el 16 de noviembre de 2004 la señora Sonia Solano Ramírez, representante legal de Coopemoravia R. L., presentó desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3806-2004 (folio 11151).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 282-DAJ-2008/2150 del 28 de marzo de 2008, analizó el desistimiento planteado y recomendó acogerlo con respecto al recurso de revocatoria y elevar a la Junta Directiva lo relativo a la impugnación subsidiaria (folios 13487 al 13492).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008, resolvió I) Acoger el desistimiento del recurso de revocatoria interpuesto por COOPEMORAVIA, R. L., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004. II) Elevar a la Junta Directiva el desistimiento del recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada a COOPEMORAVIA, R. L., el 4 de abril de 2008 (folios 13493 al 13498).
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que COOPEMORAVIA, R. L., había interpuesto contra la RRG-3806-2004 (folios 13505 al 13512).
- VII. Que la Asesoría Económica no emite criterio por considerar que lo argumentado es únicamente aspectos jurídicos.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 100-AJD-2008/2970, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

SOBRE LOS DESISTIMIENTOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

La LGAP sobre el desistimiento y la renuncia, establece lo siguiente:

Artículo 337. 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.  
2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciable.

Artículo 338. El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.

Artículo 339. 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.  
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.  
3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

Como puede verse el artículo 338 supra citado, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 insta que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento.

En razón de lo que más adelante se indica, se transcribe lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

Artículo 229. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado líneas arriba, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, debe aplicarse lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece lo siguiente:

Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.

Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.



El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.

Ese es el marco normativo bajo el cual se analizarán los desistimientos de mérito.

Sobre los desistimientos presentados en el ET-048-2004:

No obstante que el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, la Asesoría de la Junta Directiva es del criterio de que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es pleno, es decir, de toda la gestión recursiva.

Teniendo presente que los desistimientos de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso ante el Regulador General-; entonces es válido concluir que es ese el órgano competente para resolverlos en definitiva.

En consecuencia, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, al que le compete resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese órgano de alzada. De lo contrario, corresponde al a quo resolver en definitiva el desistimiento, tal como lo ordena el artículo 208 del Código procesal civil.

Como todos los desistimientos que se analizan expresamente indican que desisten de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, debe interpretarse que son plenos y por tanto que corresponde al Regulador General resolverlos con los efectos jurídicos de ponerle fin, definitivamente, al procedimiento y al propio tiempo, de ordenar el archivo del expediente.

No obstante, es necesario indicar que si bien el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008 resolvió sobre los desistimientos en cuestión, pero no ordenó, como correspondía, el archivo del expediente.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 100-AJD-2008/2970, de cita, acordó por unanimidad devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que COOPEMORAVIA, R. L., había interpuesto contra la RRG-3806-2004.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que COOPEMORAVIA, R. L., había interpuesto contra la RRG-3806-2004, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que COOPEMORAVIA, R. L., había interpuesto contra la resolución RRG-3806-2004.

**7) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR GABRIEL PÉREZ ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004, DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gabriel Pérez Rojas, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 100-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 100-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 007-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 100-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folios 7691 al 7736).
- II. Que el 3 de marzo de 2004 el señor Gabriel Pérez Rojas, operador de la ruta 240, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 11593 al 11594) y el 23 de agosto de 2004 el mismo tipo de recurso contra la RRG-3806-2004 (folios 11063 al 11071).
- III. Que el 3 de marzo de 2005 el señor Gabriel Pérez Rojas, presentó desistimiento de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 y contra la RRG-3806-2004 (folio 11593).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 282-DAJ-2008/2150 del 28 de marzo de 2008, analizó el desistimiento planteado y recomendó acogerlo con respecto al recurso de revocatoria y elevar a la Junta Directiva lo relativo a la impugnación subsidiaria (folios 13487 al 13492).

- V. Que el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008, resolvió I) Acoger el desistimiento del recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gabriel Pérez Rojas, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004. II) Elevar a la Junta Directiva el desistimiento del recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. Fue notificada al señor Gabriel Pérez Rojas, el 4 de abril de 2008 (folios 13493 al 13498).
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 100-AJD-2008/2970 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que el señor Gabriel Pérez Rojas, había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004 (folios 13505 al 13512).
- VII. Que la Asesoría Económica no emite criterio por considerar que lo argumentado es únicamente aspectos jurídicos.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 100-AJD-2008/2970, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

SOBRE LOS DESISTIMIENTOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

La LGAP sobre el desistimiento y la renuncia, establece lo siguiente:

- Artículo 337. 1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.  
2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciable.

Artículo 338. El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.

- Artículo 339. 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.  
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.  
3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

Como puede verse el artículo 338 supra citado, establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 instaura que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento.

En razón de lo que más adelante se indica, se transcribe lo que estipula el artículo 229 de la LGAP:

Artículo 229. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [entiéndase Código procesal contencioso administrativo, que entró en vigor el 1° de enero de 2008, cuyo artículo 198 derogó expresamente esa Ley Reguladora], las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229 citado líneas arriba, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, debe aplicarse lo dispuesto en el Código procesal civil, cuyo artículo 208, establece lo siguiente:

Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso.

Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento.

El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.

Ese es el marco normativo bajo el cual se analizarán los desistimientos de mérito.

Sobre los desistimientos presentados en el ET-048-2004:

No obstante que el ordenamiento jurídico permite el desistimiento parcial, la Asesoría de la Junta Directiva es del criterio de que cuando el desistimiento sea parcial, quien lo gestione debe manifestarlo así expresamente. De otro modo, por lógica jurídica, debe entenderse que el desistimiento es pleno, es decir, de toda la gestión recursiva.

Teniendo presente que los desistimientos de los recursos, deben presentarse ante el órgano que dictó el acto recurrido -en este caso ante el Regulador General-; entonces es válido concluir que es ese el órgano competente para resolverlos en definitiva.

En consecuencia, sólo si el expediente ya ha sido elevado al superior, al que le compete resolver el recurso de apelación, corresponderá presentar la gestión del desistimiento ante ese órgano de alzada. De lo contrario, corresponde al a quo resolver en definitiva el desistimiento, tal como lo ordena el artículo 208 del Código procesal civil.

Como todos los desistimientos que se analizan expresamente indican que desisten de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, debe interpretarse que son plenos y por tanto que corresponde al Regulador General resolverlos con los efectos jurídicos de ponerle fin, definitivamente, al procedimiento y al propio tiempo, de ordenar el archivo del expediente.

No obstante, es necesario indicar que si bien el Regulador General en la RRG-8141-2008 de las 13:00 horas del 28 de marzo de 2008 resolvió sobre los desistimientos en cuestión, pero no ordenó, como correspondía, el archivo del expediente.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 100-AJD-2008/2970, de cita, acordó por unanimidad: devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que el señor Gabriel Pérez Rojas, había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente devolver el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que el señor Gabriel Pérez Rojas, había interpuesto contra la RRG-3751-2004 y la RRG-3806-2004, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se devuelve el expediente ET-048-2004, a la oficina de procedencia, para que el Regulador General, ordene el archivo de ese expediente, en razón de que se acogió el desistimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que el señor Gabriel Pérez Rojas, había interpuesto contra la resolución RRG-3751-2004 y la resolución RRG-3806-2004.

- 8) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES ALAJUELA TURRÚCARES LA GARITA, S. A., RUTA 207 CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005-, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Alajuela Turrúcares La Garita, S. A., Ruta 207 contra la Resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 104-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 104-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 008-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 104-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 28 de marzo de 2005, el señor Maguín Rojas Rodríguez representante de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., operadora de la ruta 207, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 (folios 276 al 279).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 205-DAJ-2008/2037 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo de plano por falta de legitimación y de representación (folios 1275 al 1278).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8091-2008 de las 11:25 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar de plano el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 1482 al 1486).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 104-AJD-2008/3014 de 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por falta de representación el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Maguín Rojas Rodríguez a nombre de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa (folios 1591 al 1596).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación, por considerar que los argumentos eran de índole jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 104-AJD-2008/3014, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa la impugnación fue presentada por el representante legal del operador del servicio. Además, se informa que el operador del servicio público se apersonó al procedimiento como interesado en la petición de tarifas y que resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

Sin embargo, el señor Maguín Rojas Rodríguez no demostró con documento idóneo que ostentara la representación de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., por lo cual no podría actuar a nombre de ese operador del servicio.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575), que no fue notificada al recurrente y que el recurso fue presentado el 28 de marzo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal otorgado, considerando que éste vencía el 30 de marzo de 2005.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2007 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 104-AJD-2008/3014 de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por falta de representación el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Maguín Rojas Rodríguez a nombre de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General; dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por falta de representación el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Maguín Rojas Rodríguez a nombre de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General; dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por falta de representación el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Maguín Rojas Rodríguez a nombre de Transportes Alajuela Turrúcares La Garita S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**9) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTOS RESIDENCIAL LA PAZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Asociación de Acueductos Residencial La Paz contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 104-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 104-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 009-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 104-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 5 de mayo de 2005, el MBA Miguel Angel Sáenz Castro, actuando como Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Acueductos Residencial La Paz de San Rafael de Alajuela interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 (folios 847 al 867).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos de los recursos de revocatoria y recomendó rechazarlos (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 221-DAJ-2008/2053 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo de plano (folios 1349 al 1351).



- V. Que el Regulador General en la RRG-8077-2008 de las 10:15 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar de plano el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1388 al 1391).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 104-AJD-2008/3014 de 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por falta de legitimación activa y por ser extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Acueductos Residencial La Paz de San Rafael de Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.(folios 1591 al 1596).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación por considerar que lo argumentado es de naturaleza jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 104-AJD-2008/3014, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa la impugnación fue presentada por el representante de la asociación indicada, sin embargo, no tiene legitimación activa porque no se presentó como opositora, ni como tercero con interés legítimo o coadyuvante en el procedimiento.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575), que no fue notificada al recurrente y que el recurso fue presentado el 5 de mayo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que es extemporánea. Consecuentemente debe ser rechazada de plano.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2007 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 104-AJD-2008/3014 de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano por falta de legitimación activa y por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Acueductos Residencial La Paz de San Rafael de Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por falta de legitimación activa y por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Acueductos Residencial La Paz de San Rafael de Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por falta de legitimación activa y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Acueductos Residencial La Paz de San Rafael de Alajuela contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 10) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SERVICENTRO TÉRRABA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005-, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicentro Térraba, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 104-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 104-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 010-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 104-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional,

que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).

- II. Que el 24 de mayo de 2005, el representante de Servicentro Térraba S. A., operadora de las rutas 632, 633, 634 y 672 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-4453-2005 (folios 962 al 965).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 219-DAJ-2008/2051 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo de plano (folios 1340 al 1344).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8090-2008 de las 11:20 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar de plano el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1477 al 1481).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 104-AJD-2008/3014 de 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicentro Térraba S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.(folios 1591 al 1596).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emitió criterio sobre la impugnación por considerar que lo argumentado era de naturaleza jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 104-AJD-2008/3014, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa la impugnación fue presentada por el representante legal del operador del servicio. Además, se informa que el operador del servicio público se apersonó al procedimiento como interesado en la petición de tarifas y que resulta ser destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575), que no fue notificada al recurrente y que el recurso fue presentado el 24 de mayo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que es extemporánea. Consecuentemente debe ser rechazada de plano.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2007 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 104-AJD-2008/3014 de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicentro Térraba S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General; dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es, rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicentro Térraba S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General; dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicentro Térraba S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 11) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN FRANCISCO, RINCÓN DE HERRERA, LA GUÁCIMA, ALAJUELA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Asociación de vecinos de San Francisco, Rincón de Herrera, La Guácima, Alajuela, contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 104-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 104-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 011-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 104-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 5 de mayo de 2005, la señora Maribel Barquero Alvarado, Presidenta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Vecinos de San Francisco, Rincón Herrera, La Guácima, Alajuela, según consta en autos interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-4453-2005 (folios 838 al 846).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por 220-DAJ-2008/2052 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo de plano (folios 1345 al 1348).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8078-2008 de las 10:20 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar de plano el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1521 al 1524).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 104-AJD-2008/3014 de 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por falta de legitimación y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Vecinos de San Francisco, Rincón Herrera, La Guácima, Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa (folios 1591 al 1596).

- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio sobre la impugnación por considerar que lo argumentado es de naturaleza jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 104-AJD-2008/3014, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa la impugnación fue presentada por la asociación supra indicada. Pero no tienen legitimación activa porque no se presentó como opositora, ni como tercero con interés legítimo o coadyuvante.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folio 541 al 575), que no fue notificada a la recurrente y que el recurso fue presentado entre el 5 de mayo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que se presentó fuera del plazo legal otorgado, considerando que éste vencía el 30 de marzo de 2005. Consecuentemente debe ser rechazada de plano.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 05 de mayo de 2007 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 104-AJD-2008/3014 de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano por falta de legitimación los recursos de apelación en subsidio interpuestos, separadamente, por la Asociación de Vecinos de San Francisco, Rincón Herrera, La Guácima, Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por falta de legitimación y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Vecinos de San Francisco, Rincón Herrera, La Guácima, Alajuela contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por falta de legitimación y por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Vecinos de San Francisco, Rincón Herrera, La Guácima, Alajuela contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**12) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA SEÑORA JACQUELINE LEÓN ARRIETA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Jacqueline León Arrieta, contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 104-AJD-2008, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 104-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 012-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 104-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 30 de marzo de 2005, la señora Jacqueline León Arrieta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 (folio 397).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 225-DAJ-2008/2057 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazar de plano (folios 1365 al 1368).

- V. Que el Regulador General en la RRG-8085-2008 de las 10:55 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar de plano el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. La resolución consta notificada a la recurrente (folios 1449 al 1452).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 104-AJD-2008/3014 de 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por la señora Jacqueline León Arrieta contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por el Regulador General, dar por agotada la vía administrativa.(folios 1591 al 1596).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio sobre la impugnación por considerar que lo argumentado es de naturaleza jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 104-AJD-2008/3014, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa la impugnación fue presentada por una usuaria del servicio. Pero no tienen legitimación activa para actuar porque no se presentó como opositora, ni como tercero con interés legítimo o coadyuvante.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575), que no fue notificada a la recurrente y que el recurso fue presentado el 30 de marzo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que se presentó dentro del plazo legal otorgado, considerando que éste vencía el 30 de marzo de 2005.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 05 de mayo de 2007 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 104-AJD-2008/,3014 de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por la señora Jacqueline León Arrieta contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.



- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por la señora Jacqueline León Arrieta contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de por falta de legitimación el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por la señora Jacqueline León Arrieta contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 13) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSGOLFO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL. (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transgolfo, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 013-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).

- II. Que el 30 de marzo de 2005, el señor Rodrigo Lara González, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transgolfo S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 654-MB. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 589 al 597).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 188-DAJ-2008/1744 del 7 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1258 al 1262).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8024-2008 de las 8:00 horas del 10 de marzo de 2008 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folio 1379 al 1302).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transgolfo S. A contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo argumentado es de naturaleza jurídica.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 102-AJD-2008/3010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTR-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultado VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transgolfo S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuesto por Transgolfo S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transgolfo S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**14) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES CARRIZAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Carrizal, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-200- suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 014-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 29 de marzo de 2005, el señor Elías Segura Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Carrizal S. A., según consta en el expediente RA-117, operadora de la ruta 1236 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 323 al 327).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folio 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 210-DAJ-2008/2042 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1298 al 1302).

- V. Que el Regulador General en la RRG-8092-2008 de las 11:30 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1487 al 1491).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los recursos de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Carrizal S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo argumentado señala únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 102--AJD-2008/3010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTRA-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto Transportes Carrizal S. A, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto Transportes Carrizal S. A, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Carrizal S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 15) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR L Y M ASESORES AGRÍCOLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por L y M Asesores Agrícolas, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 015-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 28 de marzo de 2005, el señor Adolfo Madriz Fuentes, representante legal de L y M Asesores Agrícolas S. A., según consta en el expediente RA-231, operadora de las rutas 350 y 350-A. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 262 al 267).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 206-DAJ-2008/2038 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1279 al 1283).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8087-2008 de las 11:05 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar por el fondo el recursos de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1460 al 1464).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por L y M Asesores Agrícolas S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo argumentado son únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 102-AJD-2008/3010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:  
Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTR-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las



razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por L y M Asesores Agrícolas S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por L y M Asesores Agrícolas S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por L y M Asesores Agrícolas S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 16) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR SERVICIOS DE MICROBUSES ALAJUELA-SAN JOSÉ, LTDA. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Servicios de Microbuses Alajuela-San José, Ltda. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005-, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 016-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 29 de marzo de 2005, el señor Ronald Araya Sánchez, Subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios de Microbuses Alajuela San José Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 200 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 328 al 330).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 211-DAJ-2008/2043 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1303 al 1307).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8088-2008 de las 11:10 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente. (folios 1465 al 1469).
- VI. Que el 4 de abril de 2008 el representante legal de Microbuses Alajuela San José Ltda., presenta desistimiento del recurso de apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 (folio 1526).
- VII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda aceptar el desistimiento planteado por Microbuses Alajuela San José Ltda., del recurso de apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 1604 al 1611).

- IX. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo argumentado son únicamente aspectos jurídicos.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 102-AJD-2008/3010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El criterio de la Asesoría de la Junta Directiva sobre el tema del desistimiento consta en los oficios 073-AJD-2008/1490 del 29 de febrero de 2008 y 100-DAJ-2008 del 24 de abril de 2008.

El artículo 338 de la LGAP establece que el desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que la formulen, en tanto que el artículo 339 de esa misma ley, señala que si el desistimiento y la renuncia se plantean por escrito, la Administración las aceptará de plano, salvo que otros interesados, soliciten que respecto de ellos, se siga el procedimiento.

Por otra parte, el artículo 229 de la LGAP permite que en ausencia de disposición expresa de su texto, se apliquen supletoriamente, en lo que fueren compatibles, otras normas jurídicas. Como no existe norma en la LGAP, ni el Código procesal contencioso administrativo ni en los demás cuerpos de normas indicados en el artículo 229, que regule lo atinente al desistimiento de los recursos administrativos, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código procesal civil que dice: *Artículo 208. Juez ante el que debe hacerse. El apelante podrá desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso. // Si los autos lo tuviere el superior, deberá hacerse ante éste el desistimiento. // El desistimiento del recurso de casación deberá hacerse ante el respectivo tribunal de casación.*

Como en este caso el Regulador General ya había resuelto el recurso de revocatoria y lo había notificado así a la recurrente, ésta plantea el desistimiento del recurso subsidiario. En razón de que los autos ya habían sido elevados al superior, corresponde a la Junta Directiva resolver el desistimiento presentado el 4 de abril de 2008 por parte Microbuses Alajuela San José Ltda., del recurso de apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 (folio 1526).

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad aceptar el desistimiento planteado por Microbuses Alajuela San José Ltda., del recurso de apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente aceptar el desistimiento planteado por Microbuses Alajuela San José Ltda., del recurso de apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se acepta el desistimiento planteado por Microbuses Alajuela San José Ltda., del recurso de apelación en subsidio contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 17) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LUIS ANDRÉS CASTRILLO ARIAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Luis Andrés Castrillo Arias. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 017-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 29 de marzo de 2005, el señor Luis Andrés Castrillo Arias, albacea del sucesorio de Luis Fdo. Castrillo Fernández, según consta en autos, operador de la ruta 1235, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No

se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 346 al 350).

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 209-DAJ-2008/2041 del 12 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1293 al 1297).
- V. Que el Regulador General en RRG-8086-2008 de las 11:00 horas del 24 de marzo de 2008 resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria supra citados y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución constan notificada al recurrente (folios 1454 al 1458).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Luis Andrés Castrillo Arias, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo señalado son únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 102--AJD-2008/3010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTRA-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la

Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 05 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Luis Andrés Castrillo Arias, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Luis Andrés Castrillo Arias, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Luis Andrés Castrillo Arias, contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**18) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 018-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 30 de marzo del 2005 el señor Paulino Rodríguez Corrales, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autobuses Unidos de Coronado S. A., según consta en autos, operadora de las rutas 142 y 143 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 426 al 432).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 217-DAJ-2008/2049 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales de los recursos de revocatoria y recomienda rechazarlos por el fondo (folios 1331 al 1335).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8024-2008 de las 8:00 horas del 10 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1379 al 1302).
- VI. Que no consta en autos que las y los recurrentes hayan respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo señalado son únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 102-AJD-2008/3010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTRA-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento



alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.

- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**19) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES RIVERA, S. R. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera, S. R. L. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 019-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 30 de marzo del 2005 el señor Rafael Rivera Miranda, representante legal de Transportes Rivera S. R. L., según consta en autos, operadora de la ruta 362; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 442 al 448).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 224-DAJ-2008/2056 del 12 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1360 al 1364).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8093-2008 de las 11:35 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1396 al 1400).

- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo señalado son únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 102-AJD-2008/3010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTR-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rivera S. R. L., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 20) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CARTAGO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cartago, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 020-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 30 de marzo del 2005 los señores Rolando García Gutiérrez, Roger Arias Picado, José Ronald Jiménez Ramírez, Guido Arias Ramírez apoderados generalísimos sin límite de suma de la Sociedad Autotransportes Cartago S. A., según consta en autos (folio 466 al 520), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraban morosos con el pago de las cuotas obrero patronales.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 227-DAJ-2008/2059 del 12 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1374 al 1378).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8089-2008 de las 11:15 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1471 al 1475).
- VI. Que no consta en autos que las y los recurrentes hayan respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Autotransportes Cartago S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa (folios 1604 al 1611).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que el recurso señala únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 102-AJD-2008/3010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTRA-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cartago S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Autotransportes Cartago S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por Autotransportes Cartago S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**21) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALEXIS MORA SALAZAR CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alexis Mora Salazar contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 102-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 102-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 021-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 102-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 29 de marzo de 2005, el señor Alexis Mora Salazar, operador de la ruta 150, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. No se fijaron tarifas porque se encontraba moroso con el pago de las cuotas obrero patronales (folios 331 al 344).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficios 183-DITRA-2008/1495 y 185-DITRA-2008/1494 ambos del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253 y folios 1240 al 1242).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 208-DAJ-2008/2040 del 12 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1288 al 1292).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8075-2008 de las 10:05 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada al recurrente (folios 1408 al 1412).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 102-AJD-2008/3010 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alexis Mora Salazar, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y da por agotada la vía administrativa
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio por considerar que lo señalado son únicamente aspectos jurídicos.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 102-AJD-2008/3010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Con respecto a lo argumentado por la recurrente es necesario tomar en consideración que la potestad de la Autoridad Reguladora para verificar la información relativa al cumplimiento de las cargas sociales, entre otras, de los operadores de los servicios públicos, se origina en el artículo 6° inciso c) de la Ley 7593, cuya constitucionalidad ha sido establecida en reiterada jurisprudencia por la Sala IV. Para tales efectos se remite a los Votos 01528-98, 09185-99 y 02700-99, entre otros.

La entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes en el oficio 198-DASTRA-2005/1893 del 14 de marzo de 2005, visible del folio 164 al 227 del expediente, manifestó que como parte del procedimiento seguido para emitir la recomendación tarifaria, había conformado un equipo de trabajo para que verificara la situación de los operadores con respecto al pago de las cargas sociales, haciendo consultas por la Internet y a la base de datos de la CCSS denominada SICERE. Esos resultados los incorporó al expediente. En ese análisis, quedó demostrada la morosidad de 88 operadores de 133 rutas, dentro de los cuales, se encontraba la recurrente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Resultando VIII del acto recurrido se estableció que el Regulador General reiteraba el criterio de resolución dictado por ese despacho el 8 de marzo de 2005, en cuanto a que no correspondía conceder aumento alguno derivado de la aplicación del modelo automático de ajuste, modalidad autobús, a quienes, con vista en el SICERE, se encontraran morosos con la CCSS (folio 67).

En relación con lo que argumenta la recurrente es menester señalar que la información contenida en el SICERE se tiene como cierta, para todos los efectos legales, por tanto la consulta realizada por la Autoridad Reguladora, en la que verificó la morosidad de la recurrente, se encuentra ajustada a derecho y surte efectos en la fijación de tarifas.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la responsabilidad por la veracidad de la información contenida en las bases de datos, en este caso, una pública, es enteramente de la entidad que la genera, por ende, resulta improcedente achacarle la culpa al Autoridad Reguladora de los errores que pudiera contener dicha información, si es que los tuviere, como alegan la recurrente.

Por último se informa que mediante la RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance 18 a La Gaceta 76 del 21 de abril de 2008, se actualizaron las tarifas de todas las rutas de transporte remunerado de personas. Por las razones indicadas supra, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico y por tal motivo, las impugnaciones subsidiarias deben ser rechazadas por el fondo.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 102-AJD-2008/3010, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alexis Mora Salazar, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alexis Mora Salazar, contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas

del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Alexis Mora Salazar, contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 22) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES CHARO DE ALAJUELA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Charo de Alajuela, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 101-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 101-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 022-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 101-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 22 de marzo del 2005, por fax, la señora Luz Emilia Rodríguez Montero, representante legal de Transportes Charo de Alajuela S. A., según consta en autos, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la RRG-4453-2005 (folio 398 al 402).

El documento original fue presentado el 15 de abril de 2005 (folios 702 al 707). Argumenta en resumen lo siguiente:

(1) Que está bastante preocupada por no haber sido favorecida con la tarifa de oficio para su representada. (2) Afirma que es importante poner en autos a la ARESEP de los criterios extraños de la CCSS en cuanto a que varía constantemente el pago de la planilla de los trabajadores. Si no se paga el día exacto que arbitrariamente escoge para cada mes, aún pagando uno o dos días después, asume que se está en mora, pidiéndole información el tercer día. Agrega que la certificación la expiden hasta el día de pago, es decir, si la solicita el día 15 y el pago es el 18, a partir del 19 se está en mora de nuevo. (3) Adjunta constancia de estar al día con la CCSS. Solicita autorizar la tarifa para la ruta 239: Dulce Nombre-Mandarina-B° San José-Alajuela. (4) Manifiesta que al no disponer a este día de la resolución correspondiente, debe tenerse como un recurso de revisión extraordinaria, por cuanto para autorizar la tarifa la ARESEP está exigiendo la constancia de la Caja al día, por lo que se acoge al método abreviado establecido por la ley para reducir el debido proceso, ante la falta de un solo documento para ser beneficiado con un derecho otorgado por el Estado. (5) PRETENSIÓN: Otorgar la tarifa.

- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, emite criterio sobre los aspectos técnicos del recurso de revocatoria en análisis (folios 1243 al 1253).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 202-DAJ-2008/2033 del 12 de marzo de 2008 eleva a conocimiento de la Junta Directiva el recurso extraordinario planteado (folios 1263 al 1264).
- VI. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 101-AJD-2008/2998 del 25 de abril 2008 en el que se recomienda: Tener por no presentado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Charo de Alajuela S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005. (folios 1597 al 1603).
- VII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio ya que los recursos señalan únicamente aspectos jurídicos.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 101-AJD-2008/2998, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

Artículo 353.- 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Artículo 354.- El recurso de revisión deberá interponerse:

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y
- c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Artículo 355.- Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la LGAP, en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán -en lo que fueren compatibles- las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.

En cuanto a la legitimación activa:

Se informa que el recurso fue interpuesto por la señora Luz Emilia Rodríguez Montero, representante legal de Transportes Charo de Alajuela S. A., según consta en autos, la que se apersonó al procedimiento en calidad interesada en la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. En virtud de lo anterior se configura en parte del procedimiento y, en esa condición, ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 353 de la LGAP en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593.

En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición:

Debe acudir al artículo 353 de la LGAP para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales pueden plantearse recursos extraordinarios de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarado en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación cuál es el presupuesto del artículo 353 de la LGAP que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto debe acudir al principio de admisión de las gestiones de los administrados, establecido en el artículo 224 de la LGAP. En razón de lo anterior, considera la Asesoría de la Junta Directiva que debe aplicarse el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la LGAP, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, debido al tipo de medio empleado para recurrir, es necesario tomar en cuenta que el artículo 6° bis de la Ley de Notificaciones, citaciones y otras comunicaciones oficiales, establece un requisito indispensable para el uso del fax como medio para plantear impugnaciones. La norma dice:

Artículo 6° bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. ...

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. (Subrayado es propio). ...

De lo transcrito se desprende, con toda claridad, que la ley exige que dentro de tercero día se remita el documento original del recurso. Si ello no ocurre, la consecuencia jurídica es que se tenga por no presentada la impugnación. Aplicando dicha norma al caso concreto, se observa que la recurrente remitió el escrito original de la impugnación hasta el 15 de abril de 2005, por lo cual debe tenerse por no presentada.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del oficio 101-AJD-2008/2998, de cita, acordó por unanimidad tener por no presentado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Charo de Alajuela S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es tener por no presentado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Charo de Alajuela S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se tiene por no presentado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes Charo de Alajuela S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General.

- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**23) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES SERRANO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Serrano, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta sus oficios 105-AJD-2008 y 112-AJD-2008 de la Asesoría de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 105-AJD-2008 y 112-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 023-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en sus oficios 105-AJD-2008 y 112-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folios 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).

- II. Que el 30 de marzo del 2005 el señor Marco Vinicio Herrera Alvarado Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Alajuelenses S. A., según consta en autos, contra la RRG-4453-2005. Argumenta en general contra las tarifas fijadas o la falta de fijación para los corredores comunes (folios 460 al 464).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 222-DAJ-2008/2054 del 12 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1352 al 1355).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8095-2008 de las 11:45 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes (folios 1497 al 1500).
- VI. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 105-AJD-2008/3028 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Serrano S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 112-AJD-2008/11114, en el que se recomienda rechazarlo.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 105-AJD-2008/3028 y 112-AJD-2008/11114, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 112-AJD-2008.

El recurrente lleva razón en el argumento en que sustenta el recurso ya que efectivamente en la resolución recurrida se duplicó el tramo Cartago-Paraíso, con tarifas diferentes y se dejó sin tarifa el tramo Cartago-Santiago de Paraíso, lo que evidencia un error material.

Sin embargo, ante el reclamo del prestador del servicio, se procedió por parte del Despacho de la Reguladora General de entonces a emitir la resolución RRG-4553-2005 del 22 de abril de 2005 y publicada en la Gaceta 83 del 2 de mayo de 2005 donde se corrigió el error.

Oficio 105-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 105-AJD-2008/3028 y 112-AJD-2008/11114, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Serrano S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Serrano S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Serrano S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 24) **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 101-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.



La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 105-AJD-2008 y 113-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 024-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 101-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 30 de marzo del 2005 el señor Marco Vinicio Herrera Alvarado Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Alajuelenses S. A., según consta en autos, contra la RRG-4453-2005. Argumenta en general contra las tarifas fijadas o la falta de fijación para los corredores comunes (folios 460 al 464).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 222-DAJ-2008/2054 del 12 de marzo de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1352 al 1355).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8095-2008 de las 11:45 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole que contaban con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esos actos, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Todas esas resoluciones constan notificadas a las recurrentes (folios 1497 al 1500).
- VI. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 105-AJD-2008/3028 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 113-AJD-2008/11127, en el que se recomienda rechazarlo.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 105-AJD-2008/3028 y 113-AJD-2008/11127, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 113-AJD-2008:

Sobre lo argumentado se indica que efectivamente en la resolución recurrida se definieron tarifas diferentes para ambas rutas. Para Autotransportes Gijosa de estableció una tarifa de doscientos treinta y cinco colones y para la empresa recurrente doscientos treinta colones. En este caso el cálculo tarifario tomó como base las tarifas definidas para ambas rutas en la RRG-3751-2004 que estableció para Autotransportes Gijosa una tarifa de doscientos veinte colones y para la empresa recurrente doscientos quince colones.

Al respecto se debe indicar que esta fijación nacional se fundamenta en el modelo de ajuste extraordinario que actualiza el precio del diesel, los salarios, los costos administrativos y de mantenimiento, según el peso relativo promedio que tengan dentro de la estructura de costos, que se emplea para el cálculo de tarifas, es decir, el modelo de costos desarrollado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por tal motivo las fijaciones a nivel nacional, no consideran distancias entre las rutas, ni tampoco rebalanceos tarifarios por efecto del kilometraje o de los corredores comunes. Esos análisis requieren un examen integral de cada ruta.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente, sin embargo la Autoridad Reguladora en resolución RRG-5051 de las 14:45 horas del 5 de octubre de 2005 mediante la cual se resuelve otro trámite de tarifas para este sector a nivel nacional, igualó las tarifas de ambos operadores, con lo cual quedó satisfecha la pretensión de la recurrente.

Por las razones anteriores el recurso de revocatoria debe ser rechazado.

Oficio 105-AJD-2008:

Como los argumentos de la recurrente son de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 105-AJD-2008/3028 y 113-AJD-2008/11127, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses S. A., contra la RRG-4453-

2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Alajuelenses S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**25) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambromero Alfaro, S. A. contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 105-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 105-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 025-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 105-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).

- II. Que el 4 de mayo del 2005 el señor Héctor Enrique Alpízar Camacho, Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 233, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. Argumenta en general contra las tarifas fijadas o la falta de fijación para los corredores comunes (folios 804 al 813).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 214-DAJ-2008/2046 del 12 de marzo de 2008 analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1317 al 1321).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8081-2008 de las 10:35 horas del 24 de marzo de 2008, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada a la recurrente (folios 1431 al 1435).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 105-AJD-2008/3028 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa (folios 1585 al 1590).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio ya que los recursos fueron presentados en forma extemporánea.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 105-AJD-2008/3028 y 112-AJD-2008/1114, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 105-AJD-2008:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el representante legal del operador del servicio, según consta en autos. Además, se informa que el operador se apersonó al procedimiento como interesado en la petición de tarifas y resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folio 541 al 575), que no fue notificada al recurrente y que el recurso fue presentado el 4 de mayo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que se presentó fuera del plazo legal otorgado, considerando que éste vencía el 30 de marzo de 2005.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 05 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 105-AJD-2008/3028 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A. contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.; dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cambronero Alfaro S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 26) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOBUSES BARRANTES ARAYA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-4453-2005 DE LAS 9:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA REGULADORA GENERAL (ET-018-2005).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Barrantes Araya, S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 09:30 horas del 14 de marzo de 2005, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 105-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Jorge Torres Espinoza, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Jorge Torres Espinoza, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante su oficio 105-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 026-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 105-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar en forma extraordinaria, por activación del modelo automático de ajuste, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 6 al 163). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folios 541 al 575).
- II. Que el 4 de mayo del 2005 el señor Gonzalo Barrantes Araya, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autobuses Barrantes Araya S. A., según consta en autos, operadora de la ruta 405, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-4453-2005. Argumenta en general contra las tarifas fijadas o la falta de fijación para los corredores comunes (folios 798 al 803).
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 183-DITRA-2008/1495 del 28 de febrero de 2008, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó rechazarlo (folios 1243 al 1253).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficios 213-DAJ-2008/2045 del 12 de marzo de 2008, respectivamente, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda rechazarlo por el fondo (folios 1313 al 1316).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8080-2008 de las 10:30 horas del 24 de marzo de 2008, respectivamente, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria supra citado y elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Esa resolución consta notificada a la recurrente (folio 1425 al 1429).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 105-AJD-2008/3028 del 25 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Barrantes Araya S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa (folios 1585 al 1590).

- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva no se emite criterio por haberse presentado en forma extemporánea.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 105-AJD-2008, citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 105-AJD-2008:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el representante legal del operador del servicio, según consta en autos. Además, se informa que el operador se apersonó al procedimiento como interesado en la petición de tarifas y resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la LGAP, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-4453-2005 fue publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 (folio 541 al 575), que no fue notificada al recurrente y que el recurso fue presentado el 4 de mayo de 2005.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, pero contado éste a partir del quinto día hábil siguiente al de la publicación, según dispuso el acto recurrido, se concluye que se presentó fuera del plazo legal otorgado, considerando que éste vencía el 30 de marzo de 2005.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los Oficios 105-AJD-2008/3028, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Barrantes Araya S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Barrantes Araya S. A., contra la RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autobuses Barrantes Araya S. A., contra la resolución RRG-4453-2005 de las 9:30 horas del 14 de marzo de 2005, publicada en La Gaceta 58 del 23 de marzo de 2005 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**27) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-5986-2006 DE LAS 8:15 HORAS DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-087-2006).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-5986-2006 de las 08:15 horas del 21 de setiembre de 2006, dictada por la Reguladora General. Asimismo presenta el oficio 097-AJD-2008 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

Ingresan los señores Walter Herrera Cantillo, Director a. i., de la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones y Correo el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, funcionario de dicha Dirección.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Walter Herrera Cantillo, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema, seguidamente, el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, expone los aspectos técnicos del asunto.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva vertida mediante sus oficios 097-AJD-2008 y 109-AJD-2008.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 027-025-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva emitida en su oficio 097-AJD-2008, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006, con fundamento en el criterio de la Dirección de Telecomunicaciones y Correos, resolvió fijar las tarifas que se detallan en ese acto para el servicio acelera empresarial y corporativo y las condiciones de prestación de ese servicio (folios 189 al 201). Fue notificada al ICE el 10 de octubre de 2006 (folio 201). Fue publicada en La Gaceta 190 del 4 de octubre de 2006 (folios 179 al 182).
- II. Que el 9 de octubre de 2006 el MBA Claudio Martínez Aquart, Subgerente de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5986-2006 (folio 183 al 188). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que el tráfico promedio por cliente, según la velocidad contratada, solicitado por su representada fue reducido en un 50% por el ente regulador, lo que tiene drásticas consecuencias en las tarifas. Agrega que tampoco están de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Autoridad Reguladora porque no tomaron en cuenta el efecto esa disminución generará sobre el diseño del servicio planteado, ya que las capacidades de enlaces nacionales e internacionales para mantener una adecuada calidad del servicio, están directamente relacionadas con la estimación del tráfico planteada. (2) Que solicita rectificar errores materiales en la tabla de tarifas mensuales y cuota de instalación, en la tabla de tarifas de instalación acceso simétrico y en las notas de esa misma tabla, en los indicadores de calidad de los medios de acceso simétrico, velocidad de transferencia y por último en los



indicadores de calidad paquete acelera empresarial en velocidad de transferencia. (3) PRETENSIÓN: Declarar con lugar el recurso. Fijar tarifas conforme a lo solicitado. O elevar la apelación subsidiaria al superior.

- III. Que la Dirección de Telecomunicaciones y Correos por oficio 450-DITEC-2006/9815 del 17 de octubre de 2006, realizó el análisis de los aspectos técnicos de la impugnación, recomendando que fuera rechazada en todos sus extremos (folios 205 al 207).
- IV. Que el Regulador General mediante una fe de erratas corrigió errores materiales en algunas de las tablas contenidas en la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006 (folios 208 al 209).
- V. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 581-DAJ-2007/9597 del 28 de noviembre de 2007 realizó el análisis de los aspectos legales de la impugnación, recomendando que fuera rechazada en todos sus extremos (folios 210 al 214).
- VI. Que el 4 de marzo de 2008 el asesor del despacho del Regulador General, Walter Herrera Cantillo, a solicitud de éste, emitió su criterio con respecto al recurso planteado por el ICE contra la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006 (folios 216 al 220).
- VII. Que el Regulador General en la RRG-8101-2008 de las 8:10 horas del 25 de marzo de 2008, resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006 y II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva y prevenirla a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada (folios 221 al 224). Fue notificada al ICE el 7 de abril de 2008 (folio 224).
- VIII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 097-AJD-2008/2942 del 24 de abril de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006 (folios 228 al 232).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 109-AJD-2008/11020, en el que se recomienda rechazar por improcedente (folios 233 al 235).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 097-AJD-2942 y 109-AJD-2008/11020, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 109-AJD-2008:

La petición del ICE para definir tarifas del servicio Acelera Internet Avanzado Simétrico, acceso ADSL es un servicio que se prestaría en condiciones tales que permite una conexión permanente, a una alta velocidad de conexión y con tarifas planas. Se instala sobre una línea telefónica o sobre fibra óptica para el caso de velocidades mayores a 4 Mbps.

Al plantear la petición tarifaria, el ICE consideró que en promedio cada cliente haría uso del servicio acelera empresarial y corporativo únicamente un 50% del tiempo, permitiendo que otros clientes puedan utilizar el servicio a una velocidad que equivale al doble de la que estaría disponible si todos los clientes hacen uso del servicio al mismo tiempo. De acuerdo con estas proyecciones, el ICE determinó la sobresuscripción que se permite en cada ancho de banda.

De acuerdo con estas proyecciones, el ICE duplicó los kbps sobresuscritos a nivel de la necesidad del cliente, argumentando que por ser simétrico el servicio de Internet avanzada, se requiere asignarle a cada cliente el doble de kbps para garantizar que la información pueda subir y bajar a la misma velocidad, lo que significa mayores costos, pero no utilizó la misma metodología para determinar el costo del resto de la infraestructura de enlace.

Este argumento no fue de recibo para la Autoridad Reguladora, lo que origina el primer motivo de inconformidad.

En la resolución recurrida se realizaron los cálculos para determinar la tarifa que se aprobó, considerando que los kbps de sobresuscripción se deben determinar utilizando el ancho de banda nominal y no duplicar este último bajo el supuesto de que el servicio es simétrico. Con respecto al segundo argumento, por medio de la RRG-5986-2006 el Regulador General corrigió los errores materiales solicitados por el ICE en el presente recurso.

Oficio 097-AJD-2008:

Como el primer argumento de la recurrente es de índole técnica, no jurídica, la asesoría legal no emite criterio.

En cuanto al segundo argumento, relativo a errores materiales del acto recurrido, se informa que -tal como se indicó al inicio, el Regulador General mediante una fe de erratas, que consta del folio 208 al 209 de los autos, corrigió los errores materiales detectados en algunas de las tablas de la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006. Por ello, aunque la recurrente lleva razón, al haberse subsanado tales errores, quedó satisfecha la pretensión de la parte, por lo cual carece de interés actual pronunciarse sobre tal argumento.

- II. Que en su sesión 025-2008, del 5 de mayo de 2008 cuya acta fue ratificada el 20 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 097-AJD-2942 y 109-AJD-2008/11020, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

**05 DE MAYO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 025-2008**

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-5986-2006 de las 8:15 horas del 21 de setiembre de 2006, dictada por el Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS

\_\_\_\_\_  
SRA. PAMELA SITTENFELD H.  
VICEPRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

\_\_\_\_\_  
SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.  
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA